



**Auto Interlocutorio N° 0574**  
**Radicación N° 2021-0172**

**I.- OBJETO DE LA DECISION:**

Ha pasado para el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el señor **JOSÉ SÁNCHEZ**, dirigido en contra de los señores **YOVÁN y LORENA SANTACRUZ SANDOVAL**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,

**II.- ANTECEDENTES:**

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 0718 del 25 de junio de 2021, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de los señores **YOVÁN y LORENA SANTACRUZ SANDOVAL**, a favor del señor **JOSÉ SÁNCHEZ**., ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida, representados en la Letra de cambio que obra en el expediente. Ordenes que no satisfizo ninguno de los demandados, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

**III.- CONSIDERACIONES:**

La apoderada judicial de la parte demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar al señor de los señores **YOVÁN y LORENA SANTACRUZ SANDOVAL**, las que se surtieron en debida forma, allegándose los certificados donde consta el recibo de las notificaciones personales establecidas en el Art. 291 del CGP; asimismo, se surtió la notificación por aviso establecida en el Art. 292 ib., comunicaciones que fueron remitidas a los demandados y debidamente certificadas por la empresa CAEX, venciendo el término sin que presentaran o propusieran excepción alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que la Letra de cambio acompañado a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene de los deudores y constituye prueba suficiente en contra de los mismos. Así las cosas y en el entendido que los ejecutados no cumplieron sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**IV.- RESUELVE:**

**1°- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los señores **YOVÁN SANTACRUZ SANDOVAL** con CC N° 94.390.986 y **LORENA SANTACRUZ SANDOVAL** con CC N° 29.886.832, a favor del señor **JOSÉ SÁNCHEZ**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 0718 del 25 de junio de 2021, de conformidad con lo prescrito en el Art. 440, Inciso 2° de la Ley 1564 de 2012.

**2°- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

**3°- CONDÉNASE** en costas a los demandados. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

**4°- Una** vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

**5°.- De** ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad de los señores **YOVÁN y LORENA SANTACRUZ SANDOVAL**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 del C.G.P.

**6°- De** conformidad con lo estipulado en el Numeral 5° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho** y a favor de la parte demandante, la suma de **\$ 440.000.00 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**GLORIA LEICK RIOS SUAREZ**

